

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 222

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROLDAN RAMÍREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG- Y MÓNICA ORTIZ LLARA.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2014-00467-01
TEMA: EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 03 de mayo de 2016, mediante la cual declaró probada de oficio la excepción previa de pleito pendiente entre las misma partes y sobre el mismo asunto (fl. 87-88, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

Luz Marina Roldan Ramírez, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora Mónica Ortiz Llara con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1500.91-04 2018 del 28 de mayo de 2014, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio.

En consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor

de la actora, en su calidad de beneficiaria del señor Luis Jacobo Bernal Moreno. (fl. 3-6, C1).

2. Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto adiado de 03 de mayo de 2016, resolvió declarar de oficio la excepción denominada pleito pendiente consagrada en el artículo 100 numeral 8 del C.G.P. al considerar que la doctrina en el presente asunto, ha establecido que esta figura procesal tiene por objeto evitar en primer lugar que existan dos o más juicios con idénticas partes y pretensiones, así como fallos contradictorios, cuyos elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son los siguientes: 1. Que exista otro proceso en curso, 2. Que las partes sean las mismas, 3. Que las pretensiones sean idénticas, 4. Que por la misma causa este soportada en los mismos hechos.

Resalta que la Corte Constitucional en providencias T- 056 de 2007, T- 216 del 2005, auto 182 de 2009 y auto 024 de 2012, estableció frente a la naturaleza de la relación jurídica que surge entre quienes se presentan en su condición de supuestos beneficiarios de una sustitución pensional, la necesidad de resolver en un solo proceso y de manera definitiva, el titular o los titulares de la respectiva sustitución pensional, siendo obligatoria la integración del Litis consorcio necesario, de tal manera que en la sentencia que ponga fin al proceso, se emita un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos que concurren al mismo. Así mismo, aduce que la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que en efecto en aquellos casos en que se reclama la sustitución pensional se presenta la figura de Litis consorcio necesario, considerando que esta figura se conforma entre los posibles beneficiarios determinados e indeterminados de una sustitución pensional, dada la naturaleza del derecho que allí se discute, concluyendo que la falta de integración del Litis consorcio necesario en estos asuntos genera la nulidad de todo lo actuado.

Por tanto, argumenta que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, objeto de estudio, fue promovida por la señora Luz Marina Roldan Ramírez contra el Ministerio de Educación Nacional y la señora Mónica Ortiz Llara, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1500.91-04 2018 del 28 de mayo del 2014, a través del cual se

resolvió suspender el reconocimiento del 50% de la prestación pensional solicitada hasta tanto se haya proferido una sentencia judicial que dirima el conflicto de intereses entre la aquí demandante y la señora Mónica Ortiz Llara, demandada que contesto la presente afirmando que acudió ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional, cuya pretensión principal consiste precisamente en la nulidad del acto administrativo ya mencionado, solicitando el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional, demanda que le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, radicado 2014-493-00, admitida mediante auto proferido el 12 de febrero de 2015, donde se vinculó en condición de Litis consorte necesario a la señora Luz Marina Roldan Ramírez, que es la demandante en el presente proceso, anexando las copias respectivas

Colige que actualmente se están tramitando dos procesos en diferentes despachos judiciales cuyas pretensiones tienen como objeto el reconocimiento del mismo derecho, derivado de la declaratoria de nulidad del acto administrativo mencionado, consistente precisamente en el 50% de la sustitución pensional del causante Luis Jacobo Bernal Moreno, razón por la cual declaró la excepción de pleito pendiente (Min. 5, Aud. Inicial, fl. 89, C1).

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión tomada por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a fin de que sea revocada su decisión, al considerar que si bien existe un proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, éste admitió demanda en fecha posterior a la presente, pues la demanda que hoy está siendo objeto de pronunciamiento fue admitida el 13 de noviembre de 2014 y la que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo es del 12 de febrero de 2015, por lo tanto, de acuerdo a las reglas de la experiencia y las contempladas en el Código General del Proceso (arts. 148 y 150) y el CPACA, el Juez que haya admitido inicialmente la demanda será el competente para conocer de esta acción, es decir, es éste Juzgado el que debe continuar con el trámite y no el Juzgado Cuarto Administrativo Oral, pues de no ser así, la presente demanda quedaría en el aire (Min. 13, Aud. Inicial, fl. 89, C1).

4. Traslado del recurso de apelación

Parte demanda Mónica Ortiz Llara, solicita que se confirme el auto proferido en esta instancia, si bien es cierto en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio se tramita demanda, el señor Juez hasta la fecha no ha perdido conocimiento en cuanto al proceso (Min. 17, Aud. Inicial, fl. 89, C1).

El Ministerio Público, manifiesta que teniendo en cuenta que es procedente el recurso interpuesto, solicita a esta Corporación que se confirme la decisión de declarar probada la excepción de pleito pendiente, teniendo en cuenta que se tienen los presupuestos necesarios para que esta figura procesal se materialice, pues como lo ha expresado el Despacho existe un proceso en curso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, donde intervienen las mismas partes, hechos y fundamentos, si bien se admitió primero el litigio por este Juzgado, el mismo fue conocido y radicado con anterioridad en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral. (Min. 18, Aud. Inicial, fl. 89, C1).

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el artículo 153 del C. P. A. C. A. en concordancia con el numeral 3 del artículo 243 *ídem*, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 03 de mayo de 2016, por el cual el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio declaró de oficio la excepción previa de pleito pendiente y terminó el proceso.

2. Análisis del asunto

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si hay lugar a declarar la excepción previa de pleito pendiente contenida en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se encuentra en curso una demanda de nulidad y restablecimiento presentada por una de las aquí demandadas, donde se solicitan las mismas pretensiones objeto de estudio, tal como lo consideró el Juez de primera instancia.

El Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio de 2017 en demanda Contractual de Omega Ingeniería Asociados S.A.S. contra el Municipio de Jericó-Antioquia, radicación 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718), consideró:

“1. Cosa juzgada y pleito pendiente

Como un desarrollo del principio procesal de la *seguridad jurídica*, así como del principio constitucional del *non bis in ídem*, el ordenamiento prevé la configuración de los fenómenos de la *cosa juzgada* –prevista en la Ley 1437 de 2011 como excepción mixta- y el *pleito pendiente* –establecida como excepción previa en el Código General del Proceso-. Ambas figuras se encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto.

La diferencia esencial entre la cosa juzgada y el pleito pendiente radica en la simultaneidad o no de los dos procesos en los cuales se haya controvertido el mismo derecho en litigio. Así, mientras la *cosa juzgada* surge cuando la actuación anterior ya finalizó con sentencia de mérito debidamente ejecutoriada, el *pleito pendiente* procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes.

(...)

Bajo esta línea, la ley procesal consagra la figura del *pleito pendiente*, medio de defensa previsto como *excepción previa* en el artículo 100 del C.G.P., y cuyo fin consiste en evitar, precisamente, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones¹.

¹ En relación con dichos requisitos, esta Corporación ha señalado: “a. *QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO*: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros. b. *QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS*: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina¹ explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: “La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendiente. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso

En ese sentido la doctrina ha expuesto lo siguiente:

“Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone ‘evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias’ (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708).

“Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. (...)

“En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ente pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

“... para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro”² (Se destaca).”

Conforme a lo expuesto, para la Sala la providencia recurrida debe ser confirmada, con base en lo siguiente:

Revisada la demanda se tiene de presente que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 1500.91-04 2018 del 28 de mayo de 2014 expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio, a fin de que se reconozca a su favor de la pensión de sobrevivientes del señor Luis

no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia) (...). c. QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso; porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último. d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina¹ lo explica así: “[d]e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’ (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)” Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, exp. 25.057. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil, Parte general”, pág. 190. Editorial Dupré, Bogotá, 2004.

Jacobo Bernal Moreno, la cual fue dirigida en contra del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales y la señora Mónica Ortiz Llara.

De otro lado, se encuentra la demanda tramitada ante en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio³, con radicación 500013333004-2014-00493-00 de la cual anexó copias la señora Mónica Ortiz Llara en su contestación de demanda, donde se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 1500.91-04-2018 del 28 de mayo de 2014 y la No. 1500.91.04/2482 del 15 de julio de 2014, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1500.91-04-2018 del 28 de mayo de 2014, a fin de que se le reconozca la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente del señor Luis Jacobo Bernal Moreno, dirigida en contra del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales, siendo vinculada en dicho proceso la señora Luz Marina Roldan Ramírez (cónyuge), demandante en el proceso tramitado en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, tal como se advierte en el auto admisorio visible en el folio 74 del cuaderno de primera instancia.

De lo anterior se colige que se agotaron los elementos para que se dé la excepción previa de pleito pendiente relacionada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., por cuanto tienen en común el mismo objeto, causa y partes.

Ahora, frente al argumento del recurso de apelación, la Sala precisa que la figura procesal de acumulación de procesos, está prevista en los artículos 148 al 150 del C.G.P., tiene como finalidad adelantar por una misma cuerda procesal los procesos que cumplan los requisitos allí establecidos a fin de que se emita una sola decisión para ambos, cosa diferente es la excepción pleito pendiente, que es la que se estudia por esta Sala, en tanto que fue puesta en conocimiento por la parte demandada en la Litis, sin que hubiese existido en dicho proceso o en el tramitado por el Juzgado Cuarto, solicitud pendiente de acumulación de procesos, aunado a que según la consulta de procesos del Sistema Justicia Siglo XXI, actualmente el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio emitió sentencia de primera instancia, la cual fue objeto de recurso, encontrándose en trámite de segunda instancia en esta Corporación a cargo del Magistrada Teresa Herrera Andrade.

³ Fls. 60-75, C1

En consecuencia, se confirmará el auto emitido el 03 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto sé,

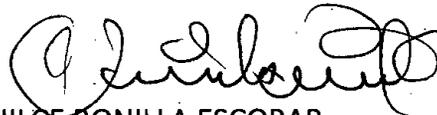
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 03 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 012.



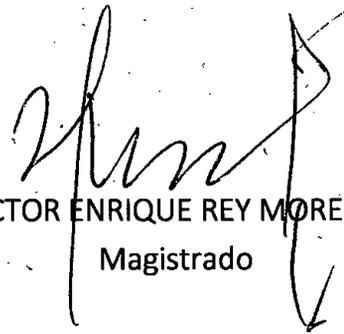
NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

(En uso de permiso)

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado